

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	No. 2650
<b>RADICADO:</b>	0500131100042021-00194-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CC 1.036.680.994
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN CC 70.515.524
<b>DECISIÓN:</b>	RESUELVE RECURSO APODERADO DEMANDADO, NO REPONE AUTO, Y RESUELVE SOLICITUDES.

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, conforme a lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual dejó parcialmente sin efecto el auto del 10 de noviembre de 2022, donde se negó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por dicho apoderado abogado SÁNCHEZ CANO, frente al auto del 26 de septiembre de 2022, conforme a lo establecido en el inciso 4 del art. 318 del C.G.P., únicamente frente al tercer motivo de impugnación, que atañe a la condena en costas en contra del ejecutado.

El recurso fue interpuesto solicitando lo siguiente:

#### <<...3. PETICIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

3.1. Solicito al despacho hacer un pronunciamiento judicial sobre cada uno de los razonamientos aquí planteados y con base en ellos, tomar las decisiones de fondo conformidad con la ley.

3.2. SE INCORPORE el presente memorial y se le dé el valor legal en el momento procesal oportuno.

3.3. – PRIMERA PRINCIPAL - DEJAR SIN EFECTO EN TODAS LAS RESOLUCIONES, el Auto Interlocutorio No. 1935 del 26 de septiembre de 2022, publicado en los estados electrónicos del día 27 del mismo mes y año.

3.4. – SEGUNDA PRINCIPAL - DECLARAR LA NULIDAD del Auto No. 796 del 11 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago y de todas las actuaciones posteriores en él ocurridas, por la vulneración a los artículos 15 y 29 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Habeas Data, al utilizar pruebas obtenidas de manera ilegal en la indebida notificación al demandado.

3.5. – SUBSIDIARIA - DECLARAR LA NULIDAD, del Auto No. 796 del 11 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago y de todas las actuaciones posteriores en él

ocurridas, por la vulneración a los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, al NO enviarse a la parte demandada en forma oportuna, el enlace digital para acceder al expediente digital.

3.6. – CONSECUCIONAL - SE ORDENE el levantamiento de las medidas cautelares.

3.7. – CONSECUCIONAL - SE ORDENE el reintegro de los dineros embargados, a mi defendido, con el fin de cesar la vulneración a su mínimo vital.

3.8. – CONSECUCIONAL - SE CONDENE EN COSTAS al demandante.

3.7. DEMÁS DECLARACIONES, ÓRDENES O CONDENAS que la Señora Juez estime pertinentes...>>

Igualmente se resolverá el escrito presentado por el demandante, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, relacionado con:

<<...PRIMERA: Solicito comedidamente que se me indique cuál es el estadio procesal en el que actualmente se encuentra el trámite de la referencia, identificado con el radicado 05001311000420210019400.

SEGUNDA: Solicito comedidamente que se me indique cuál fue el motivo por el cual el día 29 de noviembre de 2022, al autorizar la emisión de títulos judiciales en mi favor, tan solo se hizo con relación al título judicial identificado con el número 413230003804437, por valor de \$756.348.

TERCERA: Solicito comedidamente que se me indiquen cuáles son los requisitos y presupuestos para que me sean entregados la totalidad de depósitos judiciales que se constituyan en mi favor hacia el futuro...>>

Así como el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, en el cual solicita:

<<... PETICIONES:

1. Se rechace de plano el "Derecho de Petición" enviado por el abogado demandante, por improcedente.
2. Que todas las solicitudes o comunicados enviados por la parte demandante sean insertados en el expediente digital a la mayor brevedad posible.
3. Se conmine al extremo activo a que envíe a la contraparte que represento, y de manera simultánea, cualquier comunicado dirigido a ese Despacho.
4. Se nos dé traslado para poder pronunciarnos...>>

## DEL RECURSO

El argumento de la parte recurrente, entre otros, se basa en manifestar que se dejen sin efecto las resoluciones, el Auto Interlocutorio No. 1935 del 26 de septiembre de 2022 publicado en los estados electrónicos del día 27 del mismo mes y año, así como declarar la nulidad del Auto No. 796 del 11 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago y de todas las actuaciones posteriores en él ocurridas.

Para el despacho, concretamente se tendrá en cuenta para el presente caso el auto del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandada, tal como se dispuso mediante providencia del 25 de noviembre de 2022

proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, relacionado únicamente frente al tercer motivo de impugnación, que atañe a la condena en costas en contra del ejecutado, no siendo procedente resolver nuevamente las solicitudes que ya fueron resueltas anteriormente.

Verificadas las anteriores elucubraciones de la parte solicitante, y una vez corrido el traslado del recurso (24 de agosto de 2022) sin que la parte demandante se pronunciara, se procede a resolver el recurso interpuesto sólo en lo pertinente, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida y reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente con relación a la condena en costas, se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 26 de septiembre de 2022, carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

Mediante providencia del 11 de junio de 2022 se rechazaron de plano los incidentes de nulidad propuestos por la parte demandada el 24 y 25 de mayo de 2022, relacionados con el incumplimiento de la obligación del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y conforme al artículo 130 del C.G.P.

Reza el artículo 133 del C.G.P. sobre las nulidades:

*<<... Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier*

*otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...>>*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-157/13, respecto a la condena en costas, expuso:

*<<...Condena en costas.*

*La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra...>>*

El numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone: «se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código».

El concepto de este gravamen incluye no solo los gastos en que incurre la parte para presentación o la atención de un proceso judicial, sino un también las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales están a cargo de quien pierda el proceso o, como en este caso, de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de reposición.

En el sub-lite resultó vencida la parte demandada, por lo tanto, son de su cargo las expensas generadas.

Por su parte el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", estableció:

*<<...5. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.*

*8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.*

*Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V...>>*

Igualmente, mediante providencia del 21 de noviembre de 2022, se dispuso:

*<<NEGAR EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandada a través de apoderado judicial, por tornarse extemporánea, conforme al artículo 152 inc. 3 del C.G.P...>>*

Providencia que se encuentra en firme, lo anterior teniendo en cuenta además que el demandado no cumple con los requisitos del artículo 151 del C.G.P. ya que posee ingresos y un bien inmueble ubicado en la Carrera 87 A No. 32-8, apartamento 1204 de la unidad residencial AZALEA DEL PARQUE de Medellín, Antioquia, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-901406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y se encuentra pensionado por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., del cual le están descontando sólo el 40% del total de la mesada pensional para procurar el pago de la cuota alimentaria que se adeuda y que es objeto del presente proceso.

Por lo anterior, no se modificará la decisión tomada por el despacho el 26 de septiembre de 2022, pues no se encuentra que dentro del trámite se hayan violentado derechos fundamentales de la parte demandada ni se haya incurrido en error en la decisión tomada en lo que respecta a la condena en costas, único asunto objeto de recurso en esta instancia del proceso.

### **SOLICITUDES DEL DEMANDANTE**

Por otra parte, con relación al escrito presentado por el demandante, relacionado con: <<PRIMERA: Solicito comedidamente que se me indique cuál es el estadio procesal en el que actualmente se encuentra el trámite de la referencia, identificado con el radicado 05001311000420210019400.

SEGUNDA: Solicito comedidamente que se me indique cuál fue el motivo por el cual el día 29 de noviembre de 2022, al autorizar la emisión de títulos judiciales en mi favor, tan solo se hizo con relación al título judicial identificado con el número 413230003804437, por valor de \$756.348.

TERCERA: Solicito comedidamente que se me indiquen cuáles son los requisitos y presupuestos para que me sean entregados la totalidad de depósitos judiciales que se constituyan en mi favor hacia el futuro...>>

El despacho le indicará que debe actuar a través de su apoderado judicial, no obstante, se advierte que dentro del proceso se siguió adelante con la ejecución mediante providencia del 23 de mayo de 2022, y se encuentra a la espera de que por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Constitucional se resuelva el recurso de impugnación propuesto por la parte demandada contra el fallo de tutela proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín el 25 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; y una vez resuelto se procederá con la entrega de los demás títulos correspondientes, y se autorizó la entrega de un sólo título, teniendo en cuenta que se trata de alimentos, no obstante, se proseguirá con la entrega una vez resuelta la impugnación de la tutela referenciada.

### **SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.**

Con relación al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, relacionado con:

<<... PETICIONES:

1. Se rechace de plano el "Derecho de Petición" enviado por el abogado demandante, por improcedente.
2. Que todas las solicitudes o comunicados enviados por la parte demandante sean insertados en el expediente digital a la mayor brevedad posible.
3. Se conmine al extremo activo a que envíe a la contraparte que represento, y de manera simultánea, cualquier comunicado dirigido a ese Despacho.
4. Se nos dé traslado para poder pronunciarnos...>>

El juzgado le indicará que el despacho como van llegando los escritos, así mismo se suben a las carpetas de los procesos, pero como es de pleno conocimiento llegan cantidades de escritos diariamente al despacho y a veces no es posible que el mismo día o el día siguiente puedan ser cargados en cada carpeta, en consecuencia, esta labor se realiza en el menor tiempo posible y dada la capacidad de respuesta del despacho; los memoriales de los cuales deba correrse traslado, serán estudiados por el despacho y de ser legalmente obligatorio el mismo, así se decidirá -ya sea a través de auto, o el mismo se correrá conforme a la Ley 2213 de 2022 si se cumplen los requisitos para ello- ; y finalmente, se accede a conminar a los apoderados a dar cumplimiento al artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** INDICAR a la parte demandante que debe actuar en el proceso a través de su apoderado judicial, y abstenerse de presentar solicitudes de manera directa al despacho; no obstante, se tiene por resuelta su solicitud conforme a lo manifestado en la parte motiva.

**TERCERO:** TENER como resuelta la petición que hace la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO:** Se recuerda a los apoderados que a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberán remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, conforme al ordinal 14 del **ARTÍCULO 78 del C.G.P.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874e273cf98553f92241a5cd40623265e96e5cf94bdeaa8473705abe7ed818be**

Documento generado en 13/12/2022 11:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>